

Nombre
No.

1491

#145

7-4-75

LEY por medio del cual queda terminante-
mente prohibido a toda persona física o ma-
nual adquirir por compra, donación, arrenda-
miento, ejecución hipotecaria, etc los terrenos
que hayan sido asignados a agricultores a través
de la Reforma Agraria..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

11552

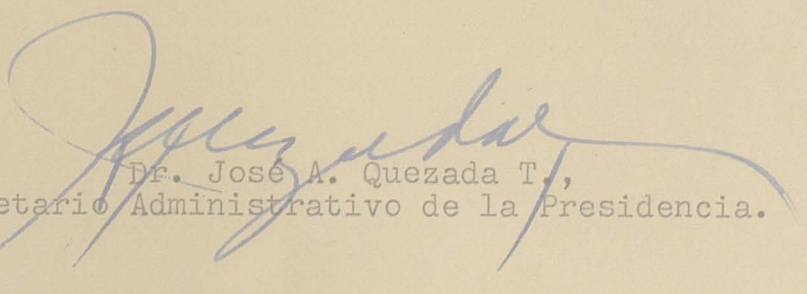
8 ABR. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe terminantemente a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, ha sido promulgada en fecha 7 de abril en curso y marcada con el No. 145.

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

11552

8 ABR. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe terminantemente a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesos que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, ha sido promulgada en fecha 7 de abril en curso y marcada con el No. 145.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aa.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
4 de marzo de 1975.

000079

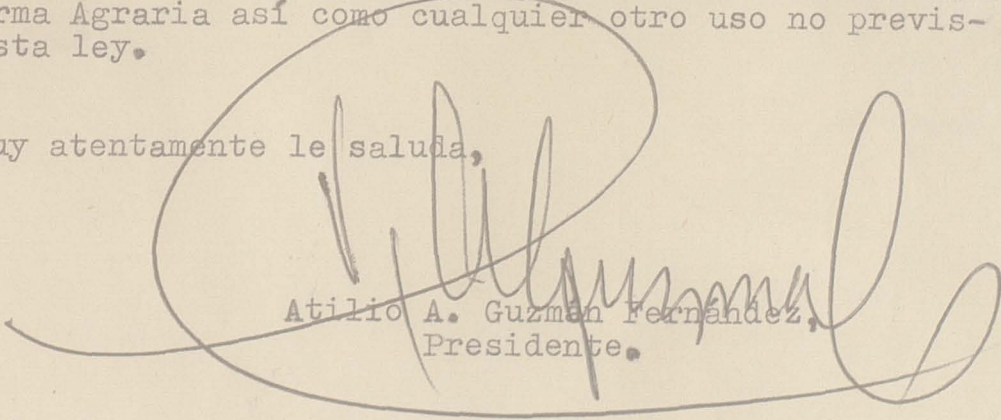
Recibido

Señor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 302, de fecha 26 de noviembre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesos que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria así como cualquier otro uso no previsto en esta ley.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

atp.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
4 de marzo de 1975.

000079

Señor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.302, de fecha 26 de noviembre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios ríos que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria así como cualquier otro uso no previsto en esta ley.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

atp.

00302

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
26 de noviembre de 1974.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, así como cualquier otro uso no previsto en esta ley.

Pláceme comunicarle que el referido proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el Senador Victor Almonte y el cual fué objeto de modificaciones introducidas por los Senadores Juan Rafael Peralta Pérez y Noé Sterling Vásquez.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

fh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales que es de suponer;

CONSIDERANDO: que es obligación del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ellas constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO: que existen disposiciones de caracter civil, específicamente las previstas en la Ley No.391 sobre cultivo de tierras arrcercas y la Ley No.7859 de la Reforma Agraria; pero ellas no han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha Legislación, las parcelas que le han sido asignadas a los Asentados para los fines de reforma agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas;

CONSIDERANDO: que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de carácter penal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.- 1.- Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en

COLEGIO NACIONAL

1924

LEGISLATURA 2da DE 19 24
REGISTRADA AL No. 874
en el folio 1 del libro letra A
No. 1 de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 hojas escritas en manuscrito y razón de dos
especieles interimpresos.
Santo Domingo 28 de Mayo 19 24
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se prohíbe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, así como el uso de las tierras que no haya descrito en esta ley.

PAG. 2

dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras y que no haya sido específicamente descrito en esta ley;

ART.2.- Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de ₡\$100 a ₡\$2,000.00, compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

ART. 3.- Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagados a los parceleros ni ninguna otra acción tendente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.

ART.4.- En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

ART.5.- En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivos, exclusivamente;

ART.6.- La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

ART.7.- Los dispositivos de la sentencia que condenen personas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma.

ART.8.- Del cumplimiento de la presente ley estarán encargados el Instituto Agrario Dominicano y todos los miembros de la Policía Judicial;

[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* DE 1974

REGISTRADA AL No. *[Signature]*
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*

No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Signature]*
hojas escritas en mayúsculas e ración de dos

[Signature]
espacios *[Signature]*

Santo Domingo *[Signature]* 1974

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

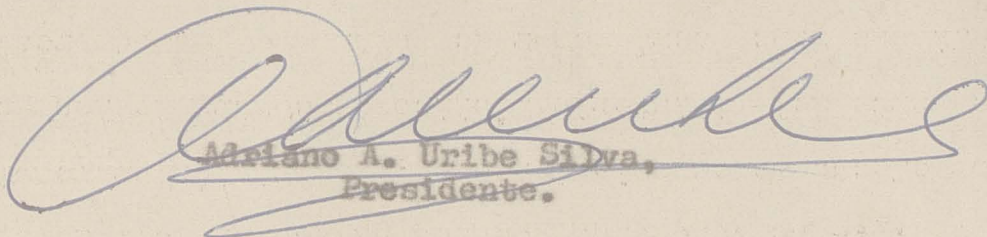


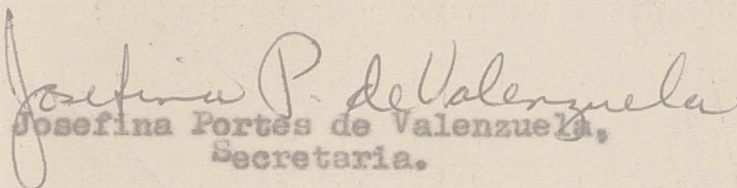
CONGRESO NACIONAL

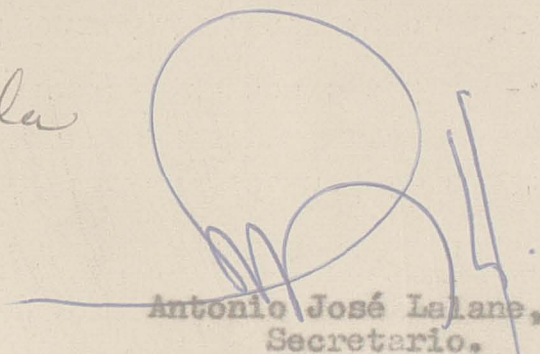
Proy. de ley mediante el cual se prohíbe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación - arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, P.A.G. 3
ASUNTO: Cielas y todos sus accesorios que hayan sido asignada a agricultores a través de la Reforma Agraria, así como el uso de las tierras que no haya descrito en esta ley.-

ART.9.- La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portés de Valenzuela,
Secretaria.


Antonio José Lalane,
Secretario.

Informe



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Agrícola
sesión del 10 de Sept/74*

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales que es de suponer;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ellas constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO que existen disposiciones de caracter civil, específicamente las previstas en la Ley No.391 sobre cultivo de tierras arroceras y la Ley No.7859 de la Reforma Agraria; pero ellas no han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha legislación, las parcelas que le han sido asignadas a los parceleros para los fines de reforma agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas;

CONSIDERANDO que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de caracter penal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución

*Aprobada en 1ra Sesión con
enmienda: 10/10/74*

*aprobado en 2da Sesión
sesión día 26/nov/74*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

#2.-

hipotecaria, usufruto, las parcelas que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras y que no haya sido específicamente descrito en esta ley;

ART. 2.- Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

ART. 3.- DEL cumplimiento de la presente Ley estarán encargado el Instituto Agrario Dominicano, y todos los miembros de la Policía Judicial;

ARTICULO 4.- En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

ART. 5.- En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivos, exclusivamente;

ART. 6.- La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta Ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

ART. 7.- Los dispositivos de la sentencia que condenen per-

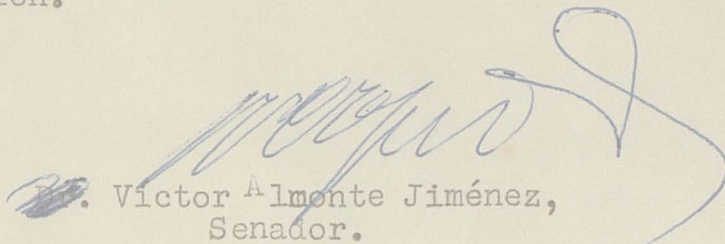


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

#3.-

sonas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma.

ART. 8.- Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagados a los parceleros ni ninguna otra acción tendente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.


Victor Almonte Jiménez,
Senador.

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales que es de suponer;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ellas constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO que existen disposiciones de carácter civil, específicamente las previstas en la Ley No.391 sobre cultivo de tierras arroceras y la Ley No.7859 de la Reforma Agraria; pero ellas no han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha legislación, las parcelas que le han sido asignadas a los parceleros para los fines de reforma agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas;

Asen todos

CONSIDERANDO que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de carácter penal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución

#2.-

*que
los
necesario*

hipotecaria, usufruto, las parcelas que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras y que no haya sido específicamente descrito en esta ley;

ART. 2.- Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD\$100 a RD\$2,000.00, compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

*Debe ser
el #4*

ART. 3.- DEL cumplimiento de la presente Ley estarán encargado el Instituto Agrario Dominicano, y todos los miembros de la Fiscalía Judicial;

ARTICULO 4.- En los casos de que sean sometidos personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

ART. 5.- En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivos, exclusivamente;

ART. 6.- La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta Ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

ART. 7.- Los dispositivos de la sentencia que condenen per-

#3.-

sonas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma.

debe ser el #3

ART. 8.- Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagados a los parceleros ni ninguna otra acción tendente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.

Art. 9 -

Dr. Víctor Almonte Jiménez,
Senador.

La presente Ley deroga cualquier otra que se lea en contrario

Definitiva



*aprobado por
Senado
República Dominicana
In. Lect. con au-
mendos sesión
día 10 de Oct. 74
aprobado en 2da
Lect. sesión día 21
de nov 74*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano a través del Gobierno Consti-
tucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas in-
versiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las
masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas socia-
les que es de suponer;

CONSIDERANDO: que es obligación del Estado preservar dentro del -
patrimonio de los parceleros, las tierras que le han sido distribuidas
por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ellas consti-
tuyan unidades productivas;

Archivado

CONSIDERANDO: que existen disposiciones de caracter civil, especí-
ficamente las previstas en la Ley No.391 sobre cultivo de tierras arre-
ceras y la Ley No.7859 de la Reforma Agraria; pero ellas no han sido -
suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto perso-
nas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha Le-
gislación, las parcelas que le han sido asignadas a los Asentados para
los fines de reforma agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier
forma de la explotación de dichas parcelas;

CONSIDERANDO: que tal práctica evidentemente contraproducente va
en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria
y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesi-
nos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de -
carácter penal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.- 1.- Queda terminantemente prohibido a toda persona física o
moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipote-
caria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido -
asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en
fh.

CONGRESO NACIONAL

Pror. de Ley mediante el cual se prohíbe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todas sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, así como el uso de las tierras que no haya descrito en esta ley.

2

dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras y que no haya sido específicamente descrito en esta ley;

ART.2.- Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD\$100 a RD\$2,000.00, compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

ART. 3.- Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagados a los parceleros ni ninguna otra acción tendente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.

ART.4.- En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

ART.5.- En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivos, exclusivamente;

ART.6.- La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

ART.7.- Los dispositivos de la sentencia que condenen personas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma.

ART.8.- Del cumplimiento de la presente ley estarán encargado el Instituto Agrario Dominicano y todos los miembros de la Policía Judicial;

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se prohíbe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación -
arrrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, PAG. 3
Así como parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignada a
agricultores a través de la Reforma Agraria, así como el uso -
de las tierras que no haya descrito en esta ley.-

ART.9.- La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraria.